

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto junto con los memoriales para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: IPV PLÁSTICOS S.A.S.
OMAR ANDRÉS VELANDIA ECHEVERRY
RADICACIÓN: 760014003007201900074-00

El gerente de la sociedad demandada IPV PLÁSTICOS S.A.S., allega memorial a través del cual comunica el secuestro realizado por patrulleros de la Policía Nacional, el día 9 de marzo de 2021 del vehículo identificado con placas ENV624, en atención a la orden impartida por el juzgado. Sostiene que en el mes de agosto de 2020 envió al correo electrónico del juzgado la comunicación sobre la admisión del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitando la revisión de la orden dada, como quiera que el vehículo corresponde a un bien necesario de la concursada, para realizar diligencias en desarrollo del objeto social que desempeña, ocasionando perjuicios por su secuestro.

Revisado el asunto, evidencia el despacho que la Superintendencia de Sociedades admitió un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad IPV PLÁSTICOS S.A.S. el 6 de agosto de 2020, conforme al Decreto 560 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, el cual en su artículo 20 establece:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 560 de 2020 expresa:

“Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización. Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.” (Resaltado del despacho).

Igualmente, el inciso 6° del artículo 9 del citado Decreto 560 de 2020 indica:

“El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.”

En el presente asunto, se profirió la Sentencia No. 15 del 8 de octubre de 2019, la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el Banco de Occidente y la sociedad IPV

PLÁSTICOS S.A.S., en atención a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, respecto al incumplimiento de las obligaciones de pago de los cánones de noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, ordenando la restitución del vehículo identificado con placas ENV624 y en caso de que la parte demandada incumpliera con la restitución, se oficiaría a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad para que practicara el decomiso. Medida que fue perfeccionada el pasado 9 de marzo de la anualidad, momento en que la Policía Nacional procedió de conformidad.

Por lo tanto, no es procedente dar aplicación a lo citado en los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006 y 9 del Decreto 560 de 2020, como quiera que el trámite de de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad IPV PLÁSTICOS S.A.S. fue admitido el 6 de agosto de 2020, posterior a la fecha en que se profirió la sentencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Estar a lo dispuesto en la Sentencia No. 15 del 8 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

Estado 19 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbe294cb2b5242c900491aee5396966fc28cb0c5f0e301b26273b508dc1abb1

Documento generado en 15/04/2021 04:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de abril del 2021. A la mesa del señor juez, para proveer.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Remitir al memorialista al auto 16 de noviembre del 2020, que dispuso:

*“Por error involuntario se anotó en el auto de terminación por mora, del 16 de septiembre del cursante año, la cédula de ciudadanía del señor Carlos Arturo Montenegro Angola de manera incorrecta, siendo correcta el No. 16.926.415, en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE: 1.-** Corregir el auto de fecha 16 de septiembre del 2020, en el sentido de aclarar que el señor Carlos Arturo Montenegro Angola, se identifica con la .C No. 16.926.415 y no como quedó anotada en dicho proveído. **Librese el oficio de desembargo respectivo. 2.-** Autorizar al señor Víctor Alfonso Marmolejo Orozco, identificado con la cédula No. 1.107.096.236, para que reciba el desglose, copia auto terminación y los oficios de desembargo”.*

El oficio fue enviado por enlace el 6 de noviembre del 2020, a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8f49eabf51e9a940e3f2fca5e7ae8c0aeb6dd28f3f1e7d8f2bb060741ae0d02

Documento generado en 15/04/2021 03:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de abril del 2021. A la mesa del señor juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pagara o presentara excepción alguna. Respuesta de oficio a señor pagador. Sírvese proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. endosataria de ICETEX NIT.,
860.042.945-5
DEMANDADO: JAIME ALBERTO UNIGARRO DE LA PORTILLA C.C. 12.964.917
RADICACIÓN: 760014003007201900535-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veintuno

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 678.484.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

Sexto.- Póngase en conocimiento de a parte interesada respuesta de oficio señor pagador.

NOTIFÍQUESE,

Estado 19 e abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7451a00c80d9d95c472c831d7fbcf256d5dda83bac22be911e03f98be4875b6**

Documento generado en 12/04/2021 12:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: DEPOSITO ALPHA MEDICO SAS NIT 27.281.444-1

DEMANDADO: ACCION EMPRESARIAL AYS SAS NIT 900.040.870-0

RADICACION 760014003007201900949-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta la respuesta emitidas dada por entidad bancaria. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 943.582.00 Mcte.

Quinto: PONER en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades bancarias:

BANCODAVIVIENDA No tiene vínculos.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 19 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c90fbe7e54c18c0d4331d7fb0a6d73bffc5ba978a032ab8b9caaaefd6dbccdf

Documento generado en 12/04/2021 12:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de abril del 2021. A la mesa del señor juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pague o presentara excepción alguna. Sírvase proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR
“COOPROSPERAR” NIT900.077.296-9
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MURILLO CORREA CC 14.985.098
RADICACION: 76001400300720200010500

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veintuno

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 67.000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Esado 19 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d872cae6faf1a1f46a6bf8bc3b5269d2a9f4cd529085a17ed712e792081ffa9**
Documento generado en 12/04/2021 12:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: CONRADO PALACIOS VICTORIA C.C. 16.263.792
RADICACIÓN: 760014003007202000565-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta la respuesta emitidas dada por entidad bancaria. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 182.511.00 Mcte.

Quinto: PONER en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades bancarias:

BANCO BBVA sin vínculo
BANCO CAJA SOCIAL Sin vínculo
BANCO ITAU Sin vínculo
GIROS Y FINANZAS, tiene vínculo sin saldo ni productos.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c13c5a5502eb4819e4f7f04de4a0bb6f24854762f027af9ee987a32c3c861e**

Documento generado en 15/04/2021 03:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADRIANA SERRA PALACIO C.C. 66.810.230
DEMANDADO: RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO C.C. 16.943.359 y
MARTHA CECILIA OROZCO LIÉVANO C.C. 34.533.755
RADICACIÓN: 760014003007202000585-00

A través de apoderada judicial, los demandados Richard Manuel Muñoz Orozco y Martha Cecilia Orozco Liévano, presentaron excepciones de mérito dentro del término legalmente concedido y solicitaron el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre uno de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-768397 y 373-21996 de propiedad de los demandados Martha Cecilia Orozco y Richard Manuel Muñoz respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a **Karen Vanessa Banguera Alegría**, identificada con T.P. 244.001 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de los demandados Richard Manuel Muñoz Orozco y Martha Cecilia Orozco Liévano, en la forma y términos del poder concedido.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1° artículo 443 C.G.P.).

TERCERO: Requerir al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar (art. 600 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Estado 19 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7c66bb96dcaff5f64b261be61837df80a60a20337a13b03ac1df923969e51f1c

Documento generado en 15/04/2021 04:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>